

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Catedral Vieja número 5 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 el trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### del Gobierno de la Provincia.

#### SENTENCIAS DEL CONSEJO REAL.

#### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL

#### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por vía de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Serapia Lain, huérfana y vecina de esta corte, recurrente; y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada; sobre que se declara válida y subsistente la pensión de 291 rs. 10 mrs., que ha venido disfrutando la interesada, con abono de las cantidades vencidas desde que se suspendió su pago hasta que reanuga dicha declaración.

Visto:

Vista la Real orden de tres de Enero de 1815 por la cual de conformidad con el dictamen de los Directores de la renta de Loterías, se concedió la pensión de que se trata á Doña Genara Martínez, viuda de D. Joaquín Lain, Oficial segundo de la Contaduría de rentas de dicha Lotería:

Vista la Real orden de 21 de Diciembre de 1828 declarando entre otras cosas, que la pensión concedida á Doña Genara se transmitiese á su hija Doña Serapia Lain, luego que la madre falleciese.

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Octubre de 1819, á consecuencia de una solicitud de Doña Serapia, declarando contra la pretendida por la exponente, caduca la pensión que disfrutó su difunta madre, por considerarla comprendida en el decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837:

Vista la nueva Real orden, expedida también á instancia de la interesada, en 29 de Mayo de 1852, mandando, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso del Ministerio de Hacienda, que quedase sin efecto la citada resolución de 8 de Octubre, y subsistente á favor de Doña Serapia la referida pensión de 291 rs. 10 mrs. mensuales:

Vista la comunicacion dirigida en 21 de Octubre de 1855 por la Junta de Clases pasivas á la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia, participándole haber acordado en sesión del día 19 declarar «dudosas» la pensión mencionada:

Visto el escrito presentado por vía de recurso ante el suprimido Tribunal Contencioso-administrativo, en cuyo escrito pide la interesada que se declare subsistente su derecho á continuar en el goce de la pensión de que se trata, y al abono de las cantidades vencidas desde que se la suspendió el pago:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal, opinando que debe accederse á la solicitud de Doña Serapia Lain:

Considerando que la declaración de «dudosas» que sobre esta pensión hizo la Junta de Clases pasivas en 19 de Octubre de 1855, no fué confirmada por la autoridad del Gobierno, ni se acudió siquiera á él en reclamacion del agravio que pudo sufrir la interesada:

Considerando que en tal estado queda aquella declaración con el carácter de una mera opinión ó consulta de la citada Junta, que no es el precedente necesario de la via contenciosa, sino que además debió reclamarse en la gubernativa la resolución correspondiente que la pusiera término, lo cual no se verificó en este caso:

Considerando, en fin, que la falta de este esencial requisito no permite que antes de honrarle se entre en la contienda suscitada por Doña Serapia Lain:

Oído mi Consejo Real en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gollardo, D. Saturnino Calderon Collantes, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Colallero, D. Cayetano Zúñiga y

J. Inaros, D. José Velluti, D. Juan Butler D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apudaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Ufáneta, D. Santiago Fernandez Negrege, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Fernando Fernandez de Córdoba, D. José Sendino y Bifanda, D. José de Zaragoza, D. Antonio Alcalá Galiano y D. Fermín Salcedo.

Vengo en declarar incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de este asunto en su actual estado, y hasta que dictada la resolución gubernativa que corresponda use de su derecho Doña Serapia Lain, si no se conformase con ella.

Dado en Palacio á 27 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, Candido Nocedal.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid, 13 de Junio de 1857.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Pedro Bosique, Marques de Camachos, demandante, y en su nombre el licenciado D. Antonio Ullach; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, y D. Andres Torrente de Villena, vecino de Lorca, defendido por el licenciado D. Angel Barroeta, demandados, sobre mejor derecho á los sobrantes de

los escritorios *Aparecimiento y Abundante* Visto:

Vistos los antecedentes de este pleito, de los cuales aparece:

1.º Que José Bazo Martínez, vecino de Lorca, denunció en 31 de Enero de 1812 un manchón de escritorios en tierras de la propiedad del Marques de Camachos, situadas en la diputacion de Lenti-scar, término de la villa de Palma, dándole el nombre de *Aparecimiento*, el cual cedió á D. Andres Torrente por medio de escritura pública; y sustanciado por sus trámites el expediente, se levantó el correspondiente plano por el ingeniero D. Juan Lorenzo de Naderaga, comprendiendo una superficie de 17,462 y media varas cuadradas.

2.º Que en 5 de Marzo de 1844, Jaime Mañá, vecino de Cartagena, denunció el mismo escritorio, que dijo estar abandonado de tiempo inmemorial, bajo el nombre de *Abundante*, y lo cedió al Marques de Camachos por hallarse en tierras que este poseía como marido de Doña Dolores Borja y Bonachea, dueña de las mismas; en cuyo expediente intervino el Ingeniero D. Sergio Jergos, formando un plano comprensivo de 32,302 varas superficiales.

3.º Que habiendo cedido el Marques de Camachos su respectivo derecho á favor del Mariscal de Campo D. Trinidad Balboa, y con motivo de haber tratado Torrente de extraer parte de las escritorios denunciadas, propuso Balboa la correspondiente demanda ante la Inspeccion de Minas del distrito de Sierra Almagrera y Murcia, sobre mejor derecho al total manchón de dicho escritorio de Lenti-scar; y dada al pleito la sustanciacion debida, recayó fallo definitivo en 19 de Agosto de 1816, declarando válido el denuncia *Aparecimiento*, é ineficaz el *Abundante*; del cual apeló la parte demandante, y fueron remitidos los autos al Tribunal superior de Minas, quien por sentencias de 15 de Mayo y 16 de Agosto de 1817, confirmó la validez del denuncia *Aparecimiento*, mandando que en su consecuencia se pusiera en posesion á D. Andres Torrente del perimetro de las 17,462 varas que comprendia el plano de su denuncia, y procediera á demarcar dichos pertenencia

cual la estaba en el plano de rectificación levantado por el Ayudante D. José Monasterio; y que respecto a D. Trinidad Balboa se dejaba expedito su derecho para continuar, con referencia al resto del escorial, las diligencias del denuncia hecho por Jónes Mahá, con el nombre de *Abundante*.

4.ª Que en su virtud, el Inspector del distrito, por auto de 2 de Agosto de 1848, mandó poner en posesión a Don Andrés Torrente, y con efecto se le dió de las 17,400 varas superficiales; mas como al propio tiempo se le dió de los sobrantes, acudió Balboa en queja al Tribunal superior del ramo, haciéndolo tambien Torrente en aclaración de la sentencia de vista; y por decreto de 6 de Octubre se dejó sin efecto el auto del Inspector de 2 de Agosto citado, así como las diligencias de demarcación y posesión dada a Torrente de los sobrantes, y se mandó que continuasen según su estado las del denuncia *Abundante*, que se señalara a Torrente el libro paso para sus escorias, reservando á este su derecho a las porciones sobrantes, para que lo ejercitara del modo más conveniente, con arreglo á las leyes del ramo. Mas con motivo de nuevas quejas de Balboa á la Superioridad contra las injurias y arbitrariedades, atribuidas al Inspector y Asesor del distrito, se concedió el conocimiento de los autos al Ingeniero Monasterio, quien procedió á la rectificación del plano del denuncia *Abundante*, y á poner en posesión á Balboa de su pertenencia, comprensiva de las 32,392 varas superficiales; elevando las diligencias al Tribunal superior, y acompañando copias de los planos de ambos denuncias, y del manchon en su totalidad.

5.ª Que interin se actuaban en la inspección estas diligencias, D. Andrés Torrente presentó demanda ante el mismo Ayudado, en solicitud de que se declarara nulo el denuncia *Abundante*, y se adjudicase á Torrente como demasia el resto del escorial, con arreglo á las disposiciones vigentes. Contenido traslado á Balboa, propuso la excepción de cosa juzgada por ser cuestión resuelta por las sentencias que causaron ejecutoria; sin que tuviese el expediente otro resultado, por cuanto con el fin de dar cumplimiento á un despacho del Tribunal superior en que se mandaba adoptar ciertas disposiciones que evitasen los perjuicios de que se quejaba el dueño del denuncia *Abundante*, acordó el Inspector en 18 de Mayo de 1849, entre otros partícipes, que por el Ingeniero D. Cesar Lasna se procediese á formar el plano comprensivo del perímetro de las 32,392 varas de dicha pertenencia, designándose la superficie del modo mas conveniente fuera de la comprensión del *Apareamiento*; todo sin perjuicio del estado y naturaleza de los autos.

6.ª Que interpuesta apelación por Torrente contra la anterior providencia para ante el Tribunal superior de Minas, y promulgadas la ley y reglamento de minería vigentes, se remitiéron las actuaciones al Consejo Real, en donde se sustanció la segunda instancia; expidiéndose en su vista, y de conformidad con lo

consultado por el propio Consejo, el Real decreto de 19 de Febrero de 1851, por el que se declaró la incompetencia de la vía contenciosa en el estado actual del negocio, mediante á carecer de la aprobación superior el expediente del denuncia *Abundante*.

7.ª Y finalmente, que devuelto este y los demás expedientes al Ministerio de Fomento, se pasaron á informe de la Junta superior facultativa de minería y de la sección de Fomento del Consejo Real, dictándose en su virtud, en 31 de Enero de 1853, Real resolución, por la cual se aprobaron los expedientes gubernativos de los denuncias *Apareamiento* y *Abundante*, y la adjudicación de las 17,400 varas hechas al primero, y de las 32,392 varas al segundo de estos denuncias; conforme al plano que el Tribunal superior de Minas tuvo presente para asignar dichos superficies á cada uno de los referidos escoriales, mandando al propio tiempo que los sobrantes de terreno que resultaban fuera de las dos citadas demarcaciones, se adjudicasen como tales sobrantes, y según la reserva que hizo el Tribunal en favor del escorial *Apareamiento*; poniéndose en uno y otro expediente la correspondiente aprobación definitiva, de que carecían por pertenecer su tramitación y derechos á la ley e instrucción provisional de 1825 y Rentes disposiciones dictadas sobre denuncias de escoriales hasta 1843, época en que fueron solicitados los de *Apareamiento* y *Abundante*.

Visto la demanda del representante de D. Trinidad Balboa contra la precedente Real orden, pretendiendo que se declare esta sin efecto en la parte que dispone se adjudique á D. Andrés Torrente de Villona, en concepto de tales, todos los sobrantes que resultan fuera de las pertenencias de los escoriales *Abundante* y *Apareamiento*, según las demarcaciones aprobadas de los mismos; y que se mande que sobre la adjudicación de este terreno sobrante se observe lo prevenido en los artículos 72 y 73 del reglamento de 31 de Julio de 1840, y que en su virtud se adjudique todo como demasia á su representante en su calidad de dueño del único escorial colindante, en el caso en que, según lo dispuesto en el primero de dichos artículos, no pueda constituir otra distinta pertenencia.

Visto el escrito de contestación de D. Andrés Torrente de Villona, en que pide se declare no haber lugar á la demanda, y si por el contrario legítima y subsistente la providencia superior administrativa, solicitando por controposición, en el caso no esperado de que el juicio del Tribunal se limite á la parte contenida en la demanda, la nulidad absoluta de la mencionada Real orden, y que se tenga por reproducida la demanda de agravios y recurso de nulidad, que formalizó ante el Consejo Real en 3 de Enero de 1850, cuya discusión quedó aplazada para después que se hallase completo el acto administrativo.

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se declare la validez y subsistencia de la citada Real orden de

30 de Enero, en la parte impugnada por el demandante.

Vista la partida de defunción de Don Trinidad Balboa, ocurrida en 25 de Agosto de 1853, y la escritura otorgada en Madrid á 8 de Octubre de 1846 ante el Escribano de su número D. Gabriel Santín de Quevedo, por la cual Balboa inválido la donación que el Marqués de Camachos, su sobrino, le había hecho en 2 de Mayo de 1844, por efecto de las circunstancias de aquella época, de los escoriales en cuestión, devolviéndole el citado Marqués, como su legítimo dueño, el derecho que en ellos le pudiese corresponder.

Visto el art. 1.º de la ley de Minería de 4 de Julio de 1825, y el 90 de la instrucción provisional de 8 de Diciembre del mismo año.

Visto el art. 13 de la ley de Minería de 11 de Abril de 1845, y el 72 del reglamento de 31 de Julio del mismo año.

Vista la regla 6.ª de la orden de la Regencia provisional del Reino de 18 de Abril de 1841, que facultaba á la Dirección general de Minas para graduar la extensión y límites que había de tener cada concesión de escoriales.

Visto el art. 14 de la Real orden de 15 de Diciembre de 1846, dictando reglas para la concesión y beneficio de escoriales.

Visto el párrafo segundo de la disposición 1.ª de las transitorias de la nueva ley de Minería de 11 de Abril de 1849, que declara á los concesionarios de una mina la continuación en el goce de los derechos adquiridos con arreglo á las leyes y disposiciones que rigieron hasta aquella fecha.

Visto el párrafo segundo de la disposición sexta de las contenidas en el Reglamento de 31 de Julio del mismo año, en que se previene que los expedientes de registros y denuncias incoados anteriormente, sigan sustanciándose según lo prescrito en las mismas.

Considerando que las sentencias del Tribunal Superior de Minas que causaron ejecutoria, así como las demás decisiones del mismo aclaratorias de aquellas, constituyeron un derecho inalterable y de estricta obligación para las partes que litigaron en aquel juicio.

Considerando que según las citadas sentencias judiciales, y lo que de sí arrojan los planos de uno y otro denuncia, quedó designada la superficie de 17,400 varas al de *Apareamiento*, y la de 32,392 al denuncia *Abundante*.

Considerando que establecida en tales términos la demarcación de ambas pertenencias, y reconocida por los medios legales referidos la validez de los denuncias *Apareamiento* y *Abundante*, no resultaba á los interesados en ellos otro recurso que el de la acción á los sobrantes que resultaran fuera de las expresadas demarcaciones.

Considerando que esta acción resumida á D. Andrés Torrente en auto de 6 de Octubre de 1848, y ejercitada por este en 19 de Febrero de 1849, consiguiente á sus reclamaciones anteriores, necesariamente debia producir sus efectos en virtud de la legislación vigente en aquella época, y atemperarse á sus

disposiciones; siendo además un principio reconocido en la indicada ley de 11 de Abril de 1849, el respetar los derechos adquiridos.

Considerando que aun cuando la actual legislación minera fuese aplicable á la presente cuestión, todavía no podría esta resolverse por las reglas de demasia á que aspira el demandante; porque por demasia se entiende el espacio entre dos ó mas minas, con el que no se puede formar comodamente una nueva pertenencia.

Considerando que además de que la adjudicación de denuncias se entienda solo para las pertenencias ordinarias que constituyen un sólido de base rectangular, con objeto de que no quede entre minas ningún espacio sin explotar, el escorial que se disputa no está entre dos ó mas escoriales, si fuese aceptable la analogía del escorial con pertenencia ordinaria.

Considerando que careciendo el escorial en cuestión de las condiciones que constituyen la demasia, solo le es aplicable el derecho de preferencia, igualmente reconocido por la legislación minera de 1825, y la Real orden de 15 de Diciembre de 1846 por la ley de 11 de Abril y reglamento de 31 de Julio de 1849.

Considerando que ya se atienda á la fecha del denuncia *Apareamiento*, anterior en mas de un año al de *Abundante*, ya á la de la solicitud de D. Andrés Torrente, dueño del manchon principal, pretendiendo el resto de las escorias fuera de las dos demarcaciones, es evidente la prioridad y consiguiente derecho de este interesado á la adjudicación de los expresados sobrantes.

Oído mi Consejo Real en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio García Valhondo, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apolaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro, D. José María Trillo, D. José Antonio Olafeta, Don Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda y D. Fermín Salcedo.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por Don Trinidad Balboa, ya difunto (hoy sucesor D. Pedro Rosique, Marqués de Camachos), y en mandar se lleve á efecto la Real orden de 31 de Enero de 1853, que motivó la reclamación del demandante.

Dado en Palacio á 3 de Junio de 1849. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación. Cándido Nocedal.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se añisique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid: 13 de Julio de 1857.  
Juan Sanje.  
(Gaceta del 8 de Julio núm. 1640.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de los Españoles.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observación y cumplimiento, sabed que he mandado en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes de la una D. Manuel de Diego, Oficial que fué de la clase de quintos de la Contaduría general de Valores, demandante: y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal demandada, sobre: abono al primero, como en servicio activo, de los sueldos correspondientes á los meses de 9 de Octubre de 1810, en que fué suspendido de su destino, por disposición de la Junta de Gobierno de aquella época, hasta 20 de Agosto de 1841, en que se le declaró exante por reforma:

Visto: Vista la Real orden de 19 de Junio de 1835, por la cual, atendiendo a que este interesado, aunque habia sido suspendido de su destino en 9 de Octubre de 1810, continuó sin embargo en tal estado hasta el 2 de Agosto de 1841 en que fué prevista su plaza a consecuencia del nuevo reglamento aprobado para aquella oficina en 17 del mismo mes, tuvo á bien de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clases pasivas, declararlo cesante por reforma desde la mencionada fecha de 20 de Agosto de 1841.

Vista la instancia de D. Manuel de Diego de 27 de Julio del citado año de 1835, reclamando de la Dirección general del Tesoro las mensualidades devengadas durante el tiempo de su suspensión, como las percibieron los demás empleados de la Contaduría general de Valores que permanecieron en sus destinos, por asistirle iguales derechos:

Visto el acuerdo tomado en 21 de Agosto por la Dirección general de Contabilidad, á quien pasó la referida instancia, resolviendo que, hallándose el interesado comprendido en la regla segunda del decreto de la Regencia provisional del Reino de 16 de Noviembre de 1810, solo tenía derecho á que se le reconocieran é incluyesen en su liquidación de haberes los que pudiesen corresponderle como cesante durante aquel tiempo:

Vistos el recurso á mi Gobierno contra dicho acuerdo, y la continuación de este por mi resolución de 16 de Setiembre siguiente:

Vista la demanda propuesta por Don Manuel de Diego en la vía contenciosa, pretendiendo que se le abonen en metálico, y en concepto de activo, las referidas mensualidades, por no ser aplicable el decreto de 16 de Noviembre ya citado, puesto que la suspensión no le hizo perder la actividad del destino, y por eso pudo tener lugar la nota de reformado:

Vista la contestación de mi Fiscal en que solicita se desestime la demanda y confirme en su consecuencia la Real orden que la motivó, porque no hay sueldo sin servicio efectivo:

Visto el expediente de clasificación de Diego, que para mejor proveer se ha traído á estos autos, del cual resulta que, al revisar la Junta de Clases pasivas la practicada en 6 de Octubre de 1841, le abono por entero el tiempo de la suspensión á virtud de lo resuelto en la indicada Real orden de 19 de Junio de 1855:

Vista la regla segunda del decreto de la Regencia provisional de 16 de Noviembre de 1810, disponiendo que los empleados suspendidos por las Juntas con derecho á cesantía se considerasen como cesantes desde el día en que dejaron de servir sus destinos, sino fueren repuestos en ellos: pero siéndolo no produjesen efectos ningunos la suspensión:

Vista la orden del Regente del Reino de 8 de Setiembre de 1841 en que se declaró que solo tenían derecho al sueldo que les correspondiese por clasificación como cesantes, los que procedentes de la clase de suspensos ó separados por las Juntas en 1810, fuesen en adelante colocados ó repuestos, en razón á ser contrario á todos los principios de justicia que se satisficiese sueldo entero al que no habia servido activamente, aunque el motivo fuera ajeno de su voluntad:

Considerando que las disposiciones anteriores son exactamente aplicables á D. Manuel de Diego, puesto que estuvo sin servir su destino en los meses respectivos á los sueldos cuyo abono reclama; no habiendo sido repuesto en él, ni colocado en otro alguno, antes ni después del 8 de Setiembre de 1841:

Considerando que la Real orden de 16 de Junio de 1855, que le dió el carácter de cesante por reforma, no puede tener el valor retroactivo que pretende el interesado, porque se opondría, no solo á lo resuelto en dichas disposiciones que como generales son las únicas á que debe atenderse en la materia, sino también á lo establecido en la legislación vigente sobre clases pasivas, por la que se abolieron las excepciones personales:

Considerando que tampoco tiene fuerza alguna contra tan terminantes declaraciones la decisión de la Junta de Clases pasivas acordando el abono por entero del tiempo de la suspensión del demandante, por cuanto además de no cumplir dicha decisión el pago de los sueldos devengados en la expresada época, no tuvo otro fundamento que la citada Real orden de 19 de Junio de 1855:

Dado mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Alberto Valdeir, Marqués de Valgornera; D. Domingo Ruiz de la Vega; D. Manuel García Garrido; D. Florencio Rodríguez Yañez; D. D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares; D. José Velluti; D. Manuel de Sierra y Moya; D. José Ruiz de Apodica; D. Francisco Tinjés Havia; D. Antonio Navarro de las Casas; D. José María Trillo; D. José Antonio Olañeta; D. Santiago Fernández Negro-

te, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros; D. Serafín Estévez Calderon; D. José Sandino y Miranda; Don José de Zarigosa y D. Fermín Salecha.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por Don Manuel de Diego contra mi Real orden de 16 de Setiembre de 1855, y en mandar se lleve esta á efecto.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano:—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

Publicación.—Leído y publicado el Interior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que su una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Liger, y se inserte en la Gaceta; de que certifico.

Madrid, 11 de Julio de 1857.—Juan Sanje.

(Gaceta del 30 de Julio núm. 1.668.)

Resoluciones del Consejo Real con motivo de procedimientos seguidos contra funcionarios y corporaciones del orden administrativo.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Joaquín Catalá, comisionado de ventas de Bienes nacionales, por suponersele exacciones indebidas, han consultado lo siguiente:

Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento remitidas han examinado al adjunto expediente, en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de Hacienda pública de aquella capital la autorización para procesar á D. Joaquín Catalá, comisionado de ventas de Bienes nacionales, del cual resulta:

Que con motivo de tin oficio dirigido por el Gobernador al Juez de Hacienda, comunicándole otro de la Dirección general de ventas de Bienes nacionales, expedido en 13 de Octubre de 1856, por el que se previno que los ejemplares impresos para extender las escrituras de ventas de dichos bienes se dala el Gobierno gratuitamente, y se mandaba que se manifestasen cuantos datos resultaran de las exacciones que hubiesen tenido lugar por tal concepto para adoptar gubernativamente las disposiciones oportunas para dar á las cantidades recaudadas el destino correspondiente, el Juzgado procedió á tomar diferentes declaraciones á testigos mayores de toda excepción de las cuales aparece que D. Joaquín Catalá hasta el mes de Setiembre de 1856 habia cobrado 3 rs. vn. por cada uno de los ejemplares impresos de que se ha hecho mención; lo cual expresó el mismo, y manifestó además tener un depósito de 7830 rs. procedentes de aquellas exacciones y á disposición de sus inmediatos superiores.

Que el Juez, de conformidad con el ministerio fiscal, pidió autorización para procesar á D. Joaquín Catalá:

Que el Gobernador no accedió á la

referida petición, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, el cual manifestó que la Comisión de venta de Bienes nacionales de la provincia tenía conocimiento de tales exacciones, y que nada se le habia manifestado por la misma á Catalá para que no siguiese exigiéndolas:

Visto el art. 43 de la Instrucción de 31 de Junio de 1855 para llevar á efecto la ley de 1.º de Mayo del mismo, en que se previene el deber en que se hallan los Administradores de entregar todos los meses en Tesorería las cantidades recaudadas en metálico:

Considerando que su infracción da lugar á responsabilidad administrativa, pero no judicial, por ser de aquella especie la falta:

Considerando que há habido error excusable en D. Joaquín Catalá, comisionado de ventas de Bienes nacionales, nacido del temor del oficio de la Dirección general del ramo de 11 de Noviembre de 1855 cuando se remitió las primeras ejemplares impresos de escrituras al disponer la exacción á los compradores y redimistas de censos del coste de los gastos de papel é impresión dejándolos en las reales:

Considerando que al obrar así Catalá lo hizo sin ánimo de lucrarse, en cual no constituye un delito y que además aparece que habia dado conocimiento de esas exacciones á la comisión de ventas de Bienes nacionales de la provincia, sin habersele contestado por esta dependencia nada en contrario:

Considerando que el mismo Catalá llevaba cuenta de la recaudación; y participó tener á disposición de sus inmediatos Jefes la cantidad de 7.830 rs. vn.

Considerando que ha sido posterior la resolución terminante de la Dirección general del ramo, declarando que eran gratuitos los mencionados documentos impresos:

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa de autorización para procesar, decretada por el Gobernador de la provincia de Valencia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 15 de Julio núm. 1.683.)

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Agustín Alcaráz, Alcalde que fué de Loranea de Tajuba, por atribuírsele exacciones indebidas, han consultado lo siguiente:

Estas secciones han examinado el expediente de autorización para procesar á D. Agustín Alcaráz, Alcalde de Loranea de Tajuba, negada al Juez de primera instancia de Pastrana por el Gobernador de la provincia de Guadalupe, de cuyo expediente resulta:

Que Natalio García Márquez, vecino de Loranca, expuso al Gobernador que el recaudador de contribuciones, por mandato del Alcalde, le había cobrado en los años de 1848 y 1849 más de lo que le correspondía pagar.

Que comparados los recibos presentados por el exponente con los repartimientos respectivos en la sección de Hacienda pública de la provincia de Guadalajara, se estimaron justas las quejas del interesado, y se dijo que, siendo un delito de los penados por el Código debía formarse la correspondiente causa en el Juzgado de Hacienda.

Que el interesado informó en su defensa que, si bien la Administración de Hacienda aseguró que se habían cobrado al Marqués 142 rs. de exceso, comparado con la suma que aparece de los recibos presentados, hay entre esos documentos uno de 15 de Diciembre de 1818 de 125 rs. dado á cuenta de la contribucion de aquel año, ó sea en el cuarto trimestre de las contribuciones de consumos ó inmuebles de dicho año, satisfecho al recaudador Vicente Díaz, por lo cual no debía de mover alguna pagar Márquez, ni podían pedírsele 125 rs. por el informante como Alcalde, cuando otra persona estaba encargada de la recaudacion y se trataba de mayor cantidad de la que dice le correspondía pagar en todo el año.

Que lo natural era que al hacerse semejante reclamacion hubiese presentado sus cuatro recibos, como lo verificaba entonces, y mayormente siendo contribuyente moroso, que daba constantemente lugar á apremios.

Que el Marqués se limitó á pedir liquidacion de su cuenta, cuando á ser cierta la exaccion, no se habria contentado con eso.

Que pagó Natalio García 18 rs. 17 mrs. por inmuebles como arrendatario de la casa que habitaba, cantidad que figuraba en el repartimiento cargado al dueño de la finca, cuya partida, unida á los 125 reales del recibo de 15 de Diciembre que atacaba el informante como falso, hacia la suma de 143 rs. 17 maravedís, igual á la diferencia en la certificación expedida por la Administración.

Al cargo de los 74 rs. exigidos con exceso en 1849, dice el Alcalde que García, según la Administración, debía pagar 159 rs. 33 mrs., y solo apareció un recibo de 5 de Marzo de 1849 de 23 rs., y otro cedido por José Burgos de 7 rs. y 26 mrs., pues el de 150, fecha 25 de Marzo, que se había presentado no fué como contribuyente en consumos, sino como arrendatario de estos artículos en el primer trimestre, que con otros cinco tuvo en administracion hasta que se aprehen los expedientes por la Autoridad; y que por eso se ve en el contexto del recibo haber entregado á cuenta 149 rs. para cubrir el déficit de consumos del primer trimestre del mismo año.

Que despues de resultar por las declaraciones periciales la presuncion de ser verdaderas las firmas del Alcalde puestas al pie de los recibos, no obstante haberlas negado el interesado, y resul-

tar que había hecho tambien otras cobranzas, aun cuando no era el que tenia el cargo de recaudar los impuestos, el Juzgado de Hacienda y la Audiencia territorial opinaron que correspondia al de primera instancia el conocimiento de este negocio, en virtud de no hallarse la Hacienda perjudicada.

Que de conformidad con el Promotor fiscal del partido de Pastrana, pidió el Juez de primera instancia la debida autorizacion para procesar al Alcalde expresado; y habiéndose conformado el Gobernador con el dictamen del Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, fundándose en las mismas razones expuestas por el interesado y de que se ha hecho relacion.

Considerando que, á pesar de lo manifestado por los peritos revisores respecto del recibo de 125 rs. de fecha de 15 de Diciembre de 1818, que ha negado ser suyo el Alcalde Alcaráz, tiene entre todas las probabilidades y presunciones en su favor por lo que resulta en la relacion presente.

Considerando que están justificadas las partidas que resultan de los recibos presentados por el denunciante Natalio García Márquez, por lo cual se prueba que no ha habido exaccion injusta de parte del Alcalde, y que aquel habla omitido la razon de habersele exigido los 149 rs. en el concepto de co-arrendatario de consumos, con lo cual se subsana la diferencia que aparece del informe de la Administración de Hacienda de la provincia.

Las secciones opinan que püedo V. E. consultar á S. M. la confirmacion de la negativa de autorizacion para procesar á dicho Alcalde decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Saturnino Orejon, Alcalde que fué de Sacedon, por suponersele abuso de autoridad, han consultado lo siguiente:

Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento han examinado el expediente de autorizacion, negado al Juez de primera instancia de Sacedon, por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, para procesar á D. Saturnino Orejon, Alcalde que fué de orbe villa, de cuyo expediente resulta:

Que D. mujer del Alguacil del Ayuntamiento de Sacedon pidió de órden del Alcalde un arma en fuego á D. Nicenor Mendieta el cual se la entregó con la licencia que tenia en un secreto dicho arma en el mes de Agosto de 1855.

Que esta arma ó escopeta ni se puso á disposicion del Gobernador, á pesar de que se arries al Alcalde de haberse

recibido, y contestado que la habia mandado recoger por órden secreto de las Autoridades superiores; pero el Alcalde niega estos hechos, y lo mismo Bernardo Gallego, mujer del alguacil, y no se prueban tampoco legalmente mas que por las declaraciones de D. Manuel Lopez Pastor y D. Vicente Lopez, que aseguran haber oido á lo Gallego que la escopeta que ella hizo de la escopeta fué en verano.

Que con motivo de haberse quejado Mendieta al Gobernador, y de haber ordenado este al Alcalde actual, que si aquel probaba sus asertos remítiese las diligencias al Juzgado para seguir el proceso, y considerándose ya justificados, el Juez de primera instancia pidió la correspondiente autorizacion para procesar al ex-Alcalde Don Saturnino Orejon.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial; denegó la autorizacion respecto del supuesto abuso de autoridad en la recogida arbitraria de la citada escopeta; pero contestó quedar enterado en lo relativo al hurto de la misma, á fin de que pudiese seguir el procedimiento con los culpables, con arreglo á derecho.

Considerando que no se ha probado por el denunciante el hecho imputado al ex-Alcalde Don Saturnino Orejon respecto á haberle recogido un arma á Mendieta, á pesar de tener licencia para usarla, puesto que lo niega la persona que se decía encargada por el Alcalde de recoger el arma:

Considerando que la desaparicion de la escopeta, siendo efecto de maliciosa intencion, constituye un delito común, para el cual no procede la autorizacion para procesar:

Las secciones reunidas opinan que V. E. puede confirmar en todas sus partes la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta del 14 de Julio num. 1,632.)

#### ADMINISTRACION ESPECIAL

#### de Bienes Nacionales de Leon.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 29 de Junio último, el Sr. Gobernador de la provincia por decreto de 10 del actual se ha servido señalar para la venta en pública licitacion de 1,969 sacos de carron en que han venido empujados los granos adquiridos por el Gobierno el día 23 del corriente mes y hora de las once de su mañana en el local de esta Administración, sirviendo de tipo para la subasta el precio de dos rs. cada una. Leon 11 de Agosto de 1857.—Fru-deocio Iglesias.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldia constitucional de Sta. Colomba de Somera.

Instalada la Junta pericial de evaluacion, y deseosa de que la derrama de la contribucion territorial del próximo año de 1858, se haga con la igualdad debida de proporcion á la riqueza de obra contribuyente; se hace saber á estos y demas forasteros que poseen fincas en el término jurisdiccional de este municipio sujetas á dicha contribucion, presenten relaciones exactas de todas en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado se le cargará la misma riqueza con que figura el año actual y mas que la Junta pueda adquirir.

Lo que participo á V. S. á fin de que se digne mandar se inserte en el Boletín oficial de provincia para que llegue á noticia de los contribuyentes sujetos á la contribucion de inmuebles de este municipio y forasteros. Sta. Colomba de Somera 8 de Agosto de 1857.—Antonio Carro Ares.

#### Alcaldia constitucional de Carrizo.

Constituida como lo está la Junta pericial de evaluacion de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia, para el amillaramiento del año venidero de 1858 á fin de hacer el repartimiento de la contribucion que por tal ramo toque á este Ayuntamiento, ha dispuesto se haga saber á todas las personas que cultiven, posean buecos, perciban rentas, foros ó censos y mas pertenencias en los pueblos de este municipio, acudan á presentar las oportunas relaciones en la Secretaría de este dicho Ayuntamiento dentro de veinte dias desde el en que este anuncio tenga lugar en el Boletín oficial de la provincia; teniendo entendido que las que no lo verifiquen, lo ejecutará la Junta por los datos que adquiere, y no tendrán lugar á exponer de agravios. Carrizo Agosto 10 de 1857.—El Alcalde, Juan Gonzalez.

#### Alcaldia constitucional de Villadecanes.

Para que la Junta pericial pueda formar con el acierto que se requiere el amillaramiento al por menor de la riqueza del mismo, el que ha de servir de base á los repartimientos de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1858, es indispensable que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial resoluciones arregladas al modelo circulado de toda clase de bienes y utilidades que posean en el término jurisdiccional del mismo sujetas á dicha contribucion. Los que no lo verifiquen serán valiosos de oficio según los datos que pueda proporcionar la Junta, y por consiguiente sin derecho á reclamar de agravios, quedando además sujetos al pago de las multas que marca la Instruccion. Villadecanes Agosto 9 de 1857.—El Alcalde, Tomas Delgado.